

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la liquidación de la Sucesión del señor ZOILO MARÍA VELÁSQUEZ ARIAS, radicada al 2021-00153-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Octubre de 2021. Inhábiles 23 y 24 de octubre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0430/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se presenta al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende dar inicio al proceso de Sucesión Intestada, del señor ZOILO MARÍA VELÁSQUEZ ARIAS, radicada al 2021-00153-00; la cual se zanja de la siguiente manera:

HECHOS:

Se apremia la radicación del proceso de la referencia; se reconozca interés a los poderdantes, entre otras pretensiones.

SE CONSIDERA:

Debe deslindar esta dispensadora de justicia los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis ponderado de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Del escrutinio sensato del memorial, en el párrafo de notificaciones no se tiene en cuenta el aporte de los correos electrónicos de quienes son partes, sin pronunciamiento al respecto. Omisión que no puede pasar por alto esta juzgadora.

En el acápite de bienes propios del causante, se anuncia el desconocimiento de bienes propios del causante, lo que raya

en contradicción con el detalle de bienes relacionados y los anexos aportados.

2- DE LOS ANEXOS:

Debe allegarse copia de la matrícula inmobiliaria reciente, ello por cuanto la aportada fue expedida en el año 2020.

Como se pretende el requerimiento a las demás personas con interés en intervenir, en calidad de herederos, en términos del artículo 492 del Código General del Proceso, debe cumplirse con lo allí mandado, es decir, acreditar su calidad, lo que brilla por su ausencia en este asunto.

El Poder:

Documento que hace gala de varios errores, vemos como se confiere facultad para dar inicio a Sucesión doble e intestada, además de hacer alusión a una liquidación de sociedad conyugal de la cual no se hace relación en el memorial de la demanda, siendo una Sucesión Simple.

Trae confusión al mencionar el documento que el municipio donde fallece el de cujus es el último domicilio y asiento principal de su actividades lo que contradice lo narrado en la demanda.

Cita el documento a la señora MARÍA EDILIA DUQUE DE VELÁSQUEZ, como hija del causante, cuando su posición es la de cónyuge sobreviviente.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el camino de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Ante las falencias ostensibles del poder, no se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la demanda que pretende la liquidación de la Sucesión intestada del señor ZOILO MARÍA VELÁSQUEZ ARIAS, radicada al 2021-00153-00, por lo expresado.

SEGUNDO: **Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 169 del 28/10/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria